

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Maribel Caraballo
Berríos

Recurrida

vs.

United Surety and
Indemnity Company

Peticionaria

KLCE202101376
CONS.

KLAN202100914

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil Núm.:
AY2018CV00068

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Domínguez Irizarry.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Comparece la United Surety and Indemnity Company (USIC o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 13 de octubre de 2021,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. En esencia, se le ordenó a la USIC satisfacer la cantidad de \$5,316.20 en concepto de costas, por aquellos gastos necesarios en que la señora Maribel Caraballo Berríos (Sra. Caraballo Berríos o parte recurrida) incurrió durante la tramitación del pleito. Por otro lado, mediante recurso de Apelación, la Sra. Caraballo Berríos solicita la revocación de la “Sentencia Enmendada” dictada el 7 de septiembre de 2021, y enmendada el 22 de octubre de igual año por el mismo foro recurrido. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró

¹ Notificada el 14 de octubre de 2021.

Con Lugar la demanda presentada por la Sra. Caraballo Berríos, y ordenó a la USIC a pagar a la parte recurrida las sumas de \$8,790.75 por incumplimiento de contrato y \$8,500.00 por daños emocionales y angustias mentales.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, **confirmamos** ambos dictámenes mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

La Sra. Caraballo Berríos es dueña de una propiedad ubicada en la Urb. Miramar I, Arroyo, Puerto Rico. Para la fecha del 20 de septiembre de 2017, la aludida propiedad estaba asegurada mediante la póliza número DW-268448, la cual fue emitida en favor de la parte recurrida por parte de la USIC. Dicha propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del huracán María, por lo que, el 23 de octubre de 2017, la Sra. Caraballo Berríos presentó, a través de su productor de seguros, Popular Insurance Inc., una reclamación ante la USIC con el fin de recibir los beneficios de la póliza.² Así las cosas, el 1 de noviembre de 2017, el evaluador de la parte peticionaria inspeccionó la propiedad asegurada y, posteriormente, rindió un informe sobre los daños identificados en el inmueble. Tras llevarse a cabo un ajuste inicial y un ajuste final, el 22 de noviembre de 2017, la USIC envió una carta a la parte recurrida mediante la cual denegó su reclamación bajo el fundamento de que la cantidad del estimado de daños era menor que el deducible mínimo requerido,³ por lo que no emitió compensación alguna.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, el 13 de noviembre de 2018, la Sra. Caraballo Berríos presentó una

² A dicha reclamación se le asignó el número 176466.

³ En el "Ajuste Final" se determinó que los daños ajustados ascienden a la cantidad de \$1,270.00, y el deducible mínimo era de \$1,556.00 (cantidad equivalente al 2% del monto asegurado).

“Demanda” contra la parte peticionaria por incumplimiento de contrato, la cual fue enmendada el 11 de marzo de 2019. En síntesis, alegó que la propiedad estaba asegurada contra huracanes, por lo que la USIC debía responder por los daños habidos en el inmueble.⁴ Sostuvo que, esta última se rehusó sin justificación alguna a emitir el pago adeudado, incurriendo así en prácticas desleales tras no cumplir con los términos de la póliza y realizar un ajuste incompleto e injusto. Así, reclamó el límite de la póliza (\$77,800.00), más daños por la cantidad total de \$127,031.16. Tras varios trámites procesales, el 13 de mayo de 2019, la USIC presentó su “Contestación a la Demanda” y arguyó que la investigación realizada fue adecuada y oportuna. En adición, alegó que, actuó de buena fe en el ajuste de la reclamación, pues esta fue denegada conforme los términos y condiciones de la póliza.

Durante la celebración del juicio en su fondo,⁵ testificó la Sra. Caraballo Berríos y el señor José Luis Rosario, representante y Gerente de Reclamaciones de la USIC. Adicionalmente, el foro primario evaluó los testimonios presentados por el señor Blair J. Merriam (Sr. Merriam) y el señor Manuel Rolón Marrero (Sr. Rolón Marrero), peritos de la Sra. Caraballo Berríos y de la USIC, respectivamente. En lo pertinente, tras escuchar el testimonio de ambos peritos, el foro recurrido sostuvo que las cifras presentadas por el Sr. Merriam estaban sobreestimadas, y le otorgó credibilidad al Sr. Rolón Marrero. Por consiguiente, coincidió con el testimonio de este último, respecto a que el informe de daños presentado por la parte recurrida no correlacionaba las pérdidas con el huracán María. Además, razonó que, tampoco era posible relacionar este evento atmosférico con los daños causados al alambrado eléctrico,

⁴ La Sra. Caraballo Berríos reclamó daños al exterior e interior de la propiedad.

⁵ El juicio se celebró los días 18, 19, 20 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021.

las puertas, las ventanas y con las fisuras. Así, entendió que, la propiedad asegurada sufrió daños menores y no estructurales. Consecuentemente, sostuvo que la Sra. Caraballo Berríos solo tenía derecho a recobrar la cantidad de \$8,790.75.⁶ Por ende, el 7 de septiembre de 2021,⁷ el foro primario emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Con Lugar la “Demanda” presentada por la parte recurrida, y ordenó a la USIC a satisfacer a la Sra. Caraballo Berríos las sumas de \$8,790.75 por incumplimiento de contrato, y \$8,500.00 por daños emocionales y angustias mentales. Por otro lado, y en lo pertinente, el tribunal de instancia concluyó que, la póliza de seguros establece con bastante claridad que la parte interior de la propiedad no estará protegida por daños ocasionados por un huracán, salvo que el viento ocasione una abertura en el techo o la pared. Determinó que, de la prueba presentada, no podía concluirse que la estructura hubiera sufrido una abertura por donde se haya filtrado el agua, por lo que concluyó que todas las reclamaciones relacionadas al interior de la propiedad resultan improcedentes.

Inconformes con dicha determinación, ambas partes presentaron sus respectivos escritos en reconsideración y, el 12 de octubre de 2021, presentaron sus escritos en oposición a las referidas solicitudes de reconsideración. Evaluadas las mociones antes mencionadas, el 13 de octubre de 2021,⁸ el foro *a quo* emitió una “Resolución” mediante la cual reconsideró su determinación de temeridad y, en consecuencia, eliminó la partida de honorarios de abogado concedidos a la parte recurrida. A tenor, el 13 de octubre de 2021, el foro recurrido emitió una “Sentencia Enmendada” a los únicos efectos de actualizarla de conformidad a la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la USIC. Aún

⁶ El foro primario concedió a la parte recurrida la cantidad de \$9,290.75, a la cual se le debe restar un deducible de \$500.00, para un total de \$8,790.75.

⁷ Notificada el 11 de septiembre de 2021.

⁸ Notificada el 14 de octubre de 2021.

insatisfecha, la parte peticionaria presentó una “Solicitud de Reconsideración y/o Corrección de la Sentencia Enmendada”, en la cual sostuvo que, a pesar de haberse eliminado toda referencia sobre temeridad, no se descartó el pago de intereses. A pesar de que dicha moción fue declarada No Ha Lugar el 22 de octubre de 2021, ese mismo día el tribunal de instancia emitió una “Resolución” donde eliminó la imposición del pago de intereses.⁹ Por lo que, en igual fecha, el foro primario emitió “Sentencia Enmendada” a los efectos de eliminar la imposición del pago de intereses.

Insatisfechos con el aludido dictamen, el 15 de noviembre de 2021, se presentaron ante este foro apelativo intermedio los dos recursos de epígrafe, los cuales fueron posteriormente consolidados por este Foro,¹⁰ planteando la comisión de los siguientes errores, a saber:

KLCE2021001376

Primer Error: Erró el TPI al no eliminar de las costas reclamadas por la parte demandante la suma de \$5,136.20 correspondientes a los gastos asociados al perito Blair Merriam, y la traductora utilizada por éste, aún cuando dicha parte no demostró al TPI que dicho testimonio o su informe pericial fuese necesario para haber prevalecido en el caso de autos y cuando el propio TPI descartó dicho informe y estableció su desconocimiento del tema de la controversia de autos.

KLAN202100914

Primer señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las cifras provistas por el perito de la parte aseguradora estaban sobreestimadas y descartar éstas, cuando el perito de la parte asegurada utilizó “Xactimate”, una herramienta electrónica confiable y de uso generalizado en la industria de seguros, por lo que la determinación del foro apelado resulta irrazonable.

Segundo señalamiento de error:

⁹ Véase Ap. pág. 203 KLCE202101376.

¹⁰ Véase “Resolución” emitida el 16 de diciembre de 2021.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar de proveer compensación a la asegurada por las pérdidas sufridas en el interior de su propiedad y concluir erróneamente que la cláusula de exclusión de la póliza tiene el efecto de anular la reclamación de la asegurada relativa a los daños sufridos allí y que la póliza en cuestión solo cubre aquellas pérdidas sufridas en el exterior de la propiedad.

Tercer señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al valorar la compensación por los daños morales sufridos por la asegurada por el incumplimiento de contrato de seguros, habiendo concedido una compensación a la señora Caraballo Berríos que resulta ridículamente baja.

Cuarto señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconsiderar su determinación inicial respecto a la temeridad de la aseguradora y eliminar las partidas concedidas en concepto de honorarios de abogado y de interés presentencia, habiendo en este caso la aseguradora incurrido en conducta temeraria por lo que la imposición de tales partidas resulta mandatoria.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la validez de los contratos de adhesión. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176 (2011). Éstos son aquellos donde las condiciones se han establecido por una de las partes contratantes, por lo que el aceptante “no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.” *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc. Inc.*, 83 DPR 559, 566 (1961), citando a J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 8va ed., Madrid, Ed. Reus, 1954, T. 3, pág. 332. La norma establecida por nuestra jurisprudencia es que este tipo de contratos se interpretará de forma favorable hacia la parte que nada tuvo que ver con su

redacción. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, supra*, a la pág. 176. Sin embargo, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Así, al interpretar un contrato de adhesión, la función principal del tribunal será evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 72-73 (2011). Por lo tanto, “en ausencia de ambigüedad, el cumplimiento con las cláusulas del contrato es obligatorio y su contenido es la ley entre las partes”. *San Luis Center v. Triple-S*, 2022 TSPR 18, citando a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 708 (2017).

El contrato de seguro es un contrato de adhesión. *San Luis Center v. Triple-S, supra*. Por consiguiente, **cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado**. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1021 (2020). No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada, sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que **cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes**. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

-B-

La industria de seguros ha sido regulada ampliamente por el Estado, principalmente mediante la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, y de forma supletoria por el Código Civil, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* *San Luis Center v. Triple-S, supra*. Mediante el contrato de seguros “una persona se obliga a

indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. Fajardo, et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017).

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*, a la pág. 706. A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *Íd.* A fin con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza asegurando a una persona contra daños a su propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta” por la póliza. Art. 20.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2001. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el contrato de seguros

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

Existe una diversidad de seguros con el propósito de atenuar los riesgos inherentes que enfrentamos en nuestro diario vivir. Debido a esto, nuestro Código de Seguros, *supra*, reconoce distintas clases de seguros, entre ellos, el seguro de propiedad. En lo pertinente, el Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404, lo define de la siguiente manera:

Seguro de propiedad. — Es el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños. Seguro de propiedad también incluirá seguros misceláneos, según se definen en el Artículo 4.080 (12), con excepción de protección de seguro de responsabilidad que pueda incluirse en la misma.

En nuestro ordenamiento jurídico, **el contrato de seguros, al igual que cualquier otro tipo de contrato, constituye ley entre las partes.** *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ___. (Énfasis suplido). Como consecuencia, su contenido obliga a las partes siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico. Al interpretar las cláusulas de un contrato de seguro “el propio Código de Seguros pauta la norma que ha de regir nuestra función hermenéutica”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*, a la pág. 707. A esos efectos, el Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125, establece que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”.

Por su parte, el Art.1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. **“Los términos del contrato de**

seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas o ambigüedades, o sin que sea susceptible a diferentes interpretaciones”. *Rivera Matos et al. v. Triple S et al., supra*, a la pág. 1021. (Énfasis nuestro). Lo anterior, sin perder de perspectiva que, debido a que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, las cláusulas dudosas o ambiguas deberán interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. *Íd.*

-C-

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del Foro de Instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004); Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Incluso, podemos descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Diaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 297 (2006).

De otra parte, es norma claramente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el Foro de Instancia. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Debemos enfatizar, que **la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo intermedio está en las mismas condiciones que el tribunal de instancia.** Por tal razón,

los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

Sin embargo, si el análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Véase, *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, *supra*, a la pág. 14 (1987).

Por ello, aunque la apreciación de la prueba que realiza el foro primario merece nuestra deferencia, esta última cede, y procede intervenir con dicha apreciación, cuando un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos nos dirige hacia un resultado distinto al obtenido por el foro sentenciador. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61, 71 (1987).

-D-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el tribunal de instancia, salvo cuando la cuantía concedida resulta ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016);

Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 203 (2013). **La base para esa estimación lógicamente es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de que fue correcta.** Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). (Énfasis suplido). La ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida es base para variar una indemnización en el proceso de apelación. En cambio, **si la indemnización se ajusta a la concedida en casos anteriores similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación.** *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 787 (2010). Esto, a pesar de que no existan dos casos exactamente iguales y sean distinguibles según sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, a la pág. 491.

De igual forma, en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, a la pág. 204, nuestro Más Alto Foro reiteró que, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, **en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. Íd.**

-E-

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. Pertinente al caso que nos ocupa dispone lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios,

agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010), citando *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Se entiende que un abogado, abogada o una de las partes actúa temerariamente cuando obliga a otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al presentar reclamaciones frívolas, dilatar los procesos ya instados, o crear gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Aunque la imposición de honorarios de abogado es discrecional, “[d]eterminada la existencia de temeridad, la condena de honorarios es imperativa”. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, a la pág. 334 (1998).

Ahora bien, no procede la imposición del pago de honorarios de abogado en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando lo que se enuncia ante el tribunal son controversias complejas y novedosas que no han sido resueltas; (2) cuando se actúa acorde con una apreciación errónea del derecho y no hay precedentes establecidos sobre el asunto, o (3) cuando existe alguna discrepancia genuina en cuanto a quién favorece el derecho

aplicable. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006). En estas situaciones, la temeridad es inexistente. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 2021 TSPR 76 207 DPR _____. Sin embargo, **si no está presente alguna de estas circunstancias, “[l]a determinación de temeridad o frivolidad está sujeta a la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia”**. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993-994 (2013). (Énfasis nuestro). Por ende, los tribunales apelativos sólo intervendrán con dicha determinación cuando surja un abuso de discreción.

-E-

Las costas son “los gastos, en que se haya incurrido necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez”. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 527 (2020), citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 4201, pág. 426. En nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de costas está regulada por la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a), la cual dispone que:

*Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los **gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito** o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).*

Así, la precitada Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, “tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en su tramitación”. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 211 (2017). Una vez reclamadas, “la imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente

resulta mandatoria”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012). Ahora bien, su concesión no opera de forma automática. *ELA v. El Ojo de Agua Development, supra*, a la pág. 528. A esos efectos, la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas e indica lo siguiente:

La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento.

Este plazo de 10 días es improrrogable, y su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. Véase Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Adicionalmente, **“el tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados”**. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., supra*, a la pág. 212. Aunque nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que “los gastos de un perito están comprendidos en el concepto de costas recobrables [...] **el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado**”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, a la pág. 935. A estos efectos, se ha reiterado que:

*Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, **teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría**. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985).*

(Énfasis nuestro).

Esto significa que, deberán considerarse las credenciales que ostenta el experto para rendir una opinión, y examinarse el alcance del testimonio, “para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, a la pág. 936. Cónsono con ello, el testimonio pericial será descartado si éste resulta “irrelevante, inmaterial o innecesario” en la tramitación del pleito sobre el cual se solicita el reembolso. *Íd.*, citando a *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983).

III.

En los casos consolidados, la Sra. Caraballo Berríos reclamó ciertos daños que sufrió la propiedad asegurada en su interior.¹¹ A esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia razonó que la póliza excluye de forma clara los daños ocasionados por el huracán en la parte interior de la propiedad, salvo que el viento ocasione una abertura en el techo o la pared. Determinó que no se probó que el inmueble asegurado hubiera sufrido una abertura por donde se hubiese filtrado el agua, por lo que concluyó que las reclamaciones relacionadas al interior de la propiedad resultaban improcedentes. En lo pertinente, la póliza expedida asegura la propiedad contra, entre otros peligros, el siguiente:

-
2. *Tormenta de viento, **huracán** o granizo.*
*Este peligro **no** incluye pérdidas:*
- a. ***Al interior de un edificio ni a la propiedad contenida en un edificio** ocasionados por lluvia, nieve, cellisca, arena o polvo **a menos que la fuerza directa del viento o del granizo dañe el edificio ocasionando una abertura en el techo o en la pared** y la lluvia, nieve, cellisca, arena o polvo entren por esa abertura;*
-

Cónsono con el marco legal expuesto, los términos de un contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es

¹¹ Sostuvo que la residencia sufrió filtraciones de agua, afectándose su interior y el sistema eléctrico.

específico, sin que dé lugar a dudas o ambigüedades, o sin que sea susceptible a diferentes interpretaciones. Cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes. Coincidimos con el foro recurrido en que **del lenguaje contenido en la póliza se desprende que, los daños sufridos en el interior de la propiedad asegurada están excluidos, salvo que estos surjan como consecuencia directa de una abertura ocasionada por el viento. Por tanto, si la parte recurrida deseaba reclamar daños ocasionados al interior de la propiedad asegurada, le correspondía probar y poner al juzgador en posición para creer que el agua se filtró por la referida abertura.** No obstante, el foro primario determinó como hecho probado que “[l]as filtraciones de agua [sic] no se debieron a una abertura en el techo o la pared a causa de la fuerza directa del viento, si no al deterioro natural de la propiedad”.¹² Lo anterior, pues, “[d]e la prueba presentada, tanto directa como circunstancial, no podemos concluir que la estructura de la vivienda haya sufrido una abertura y que como consecuencia de esa ruptura se haya filtrado agua”.¹³

Durante el juicio en su fondo, declaró la Sra. Caraballo Berríos, quien declaró que la propiedad había sufrido daños en su interior, consistentes en baños tapados,¹⁴ bolsas en las paredes,¹⁵ pintura deteriorada,¹⁶ humedad,¹⁷ y grietas.¹⁸ No obstante lo anterior, aunque la parte recurrida recaló la existencia de dichas grietas, el tribunal le otorgó credibilidad al testimonio del perito de la parte peticionaria, el Sr. Rolón Marrero. A esos efectos, este

¹² Véase Ap. pág. 340 KLCE202101376.

¹³ Véase Ap. pág. 350 KLCE202101376.

¹⁴ TE de 18 de agosto de 2021, pág. 44, líneas 7-10; pág. 45, líneas 11-18.

¹⁵ TE de 18 de agosto de 2021, pág. 80, líneas 20-24; pág. 123, línea 2.

¹⁶ TE de 18 de agosto de 2021, pág. 97, línea 18.

¹⁷ TE de 18 de agosto de 2021, pág. 110, línea 23; pág. 116, líneas 3-4;

¹⁸ TE de 18 de agosto de 2021, pág. 97, líneas 20-22; pág. 102, líneas 1-2 y 23-25; pág. 110, líneas 23-24; pág. 111, líneas 7-9; pág. 115, líneas 13-14; pág. 116, líneas 3-4; pág. 123, línea 2 y 20-23.

último declaró que realizó una inspección visual a la propiedad asegurada,¹⁹ y no observó elementos de la propiedad que estuvieran comprometidos por los vientos del huracán María.²⁰ Por el contrario, indicó que observó daños menores,²¹ y no había grietas en el inmueble asegurado.²² Más bien, sostuvo que la propiedad lo que tenía eran fisuras en las paredes y el techo,²³ los cuales surgían como consecuencia del cambio de clima y el paso del tiempo.²⁴ Como si fuera poco, el Sr. Merriam, perito de la parte recurrida, declaró que había trabajado muy poco con techos planos,²⁵ y que utilizó el calculador de daños “Xactimate” para llevar a cabo su estimado sobre los daños en la propiedad asegurada.²⁶ Sostuvo que la confiabilidad del sistema recaía en la fiabilidad del mismo,²⁷ y que no fue él quien inspeccionó la propiedad personalmente.²⁸ Sino que su análisis se basó en las notas y las fotos recibidas por un tercero,²⁹ **las cuales fueron tomadas luego de habersele aplicado sellador al techo de la propiedad asegurada.**³⁰ Más importante aún, **de su declaración no se desprende que el viento haya causado una ruptura en la pared o el techo por la cual haya entrado agua a la propiedad.** Así, el foro *a quo* determinó que la prueba presentada por la parte recurrida no demostraba una abertura por la cual se haya filtrado agua. Tras evaluar los testimonios, concluimos de la misma forma, pues no habiéndose demostrado de forma eficaz la aludida abertura, opera la exclusión que dispone la póliza de seguros.

¹⁹ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 129, líneas 16-24.

²⁰ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 131, líneas 14-17.

²¹ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 131, líneas 20-25.

²² TE de 31 de agosto de 2021, pág. 133, líneas 2-8.

²³ El Sr. Rolón Marrero declaró que una grieta no es sinónimo de fisura, pues las grietas comienzan como una fisura. Indicó que hay una grieta cuando se traspasa el elemento cosmético (empaquetado) y llega al elemento estructural. Véase TE de 31 de agosto de 2021, pág. 132, líneas 15-25.

²⁴ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 132, líneas 1-14.

²⁵ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 86, línea 23.

²⁶ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 87, líneas 3-5.

²⁷ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 88, líneas 19-21.

²⁸ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 94, líneas 6-20.

²⁹ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 106, líneas 6-10.

³⁰ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 117, líneas 21-25.

Por otro lado, el Sr. Merriam declaró que el calculador de daños “Xactimate” es preciso y fácil de utilizar.³¹ Adicionalmente, sostuvo que el 95% de las compañías de seguro descansan en su certeza para pagar y transar reclamaciones.³² Utilizando el referido programa, el Sr. Merriam determinó que, a la parte recurrida se le debía conceder la cantidad de \$127,031.16 por daños a la propiedad. Por su parte, el Sr. Rolón Marrero declaró que dicho costo era alto.³³ Además, sostuvo que el sistema “Xactimate” es un programa que se ajusta a los estados del norte, donde las construcciones se realizan en distintos materiales, y no se ajusta a las construcciones en el trópico, por lo que es necesario llevar a cabo ciertas correcciones porque, de lo contrario, el resultado será un valor que no guarda relación con la realidad de los daños.³⁴ Comparó el informe presentado por la parte recurrida con una película y mencionó que era como “llegar a una escena donde hay un colapso total, de que definitivamente, por el evento, pues la estructura se colapsó totalmente y hay que reemplazarla o reproducirla”.³⁵ Expresó que, de acuerdo con su investigación, no se desprende ese tipo de daño.³⁶

El Tribunal de Primera Instancia, dentro de la facultad que posee para aquilatar testimonio y adjudicar credibilidad, determinó que el informe de daños presentado por la parte recurrida no correlacionaba las pérdidas con el huracán María. Además, razonó que tampoco era posible relacionar este evento atmosférico con ciertos daños reclamados, por lo que concluyó que la propiedad asegurada sufrió daños menores y no estructurales. Consecuentemente, le otorgó a la Sra. Caraballo Berríos una compensación por \$8,790.75. A tenor con el derecho antes

³¹ TE de 19 de agosto de 2021, pág. 90, líneas 13-17.

³² TE de 19 de agosto de 2021, pág. 88, líneas 22-23.

³³ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 132, líneas 3-4.

³⁴ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 159, líneas 19-25; pág. 160, líneas 1-4.

³⁵ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 136, líneas 8-14.

³⁶ TE de 31 de agosto de 2021, pág. 136, líneas 14-19.

esbozado, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, pues éstas merecen gran deferencia de nuestra parte. Por ende, como norma general, estamos impedidos de sustituir sus apreciaciones por las nuestras, salvo que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. **Aunque este Foro está en las mismas condiciones al momento de evaluar la prueba pericial, la totalidad de la evidencia recibida demuestra que las decisiones recurridas encuentran apoyo en la prueba desfilada.** Por ende, el tribunal de instancia no actuó de forma irrazonable al concluir que las cifras provistas por el perito de la parte recurrida estaban sobreestimadas, y proceder a descartarlas. El hecho de que éste haya utilizado el calculador de daños “Xactimate” para llevar a cabo su estimado de daños, no necesariamente implica que el foro primario estaba obligado a dar por cierto los datos provistos.

Por su parte, la Sra. Caraballo Berríos arguye que la suma otorgada por daños morales debe aumentarse a la cantidad de \$65,000.00, suma que alegadamente resulta “razonable y no exageradamente alta”. Según ya mencionamos anteriormente, el foro *a quo* le concedió a la parte recurrida la cantidad de \$8,790.75 por incumplimiento de contrato, y \$8,500.00 por daños emocionales y angustias mentales. La parte recurrida alega que, al valorar la compensación por los daños morales, la cantidad otorgada a tales efectos resulta ridículamente baja. Sin embargo, no le asiste la razón. El foro primario, para conceder las sumas antes señaladas, utilizó el caso de *Lourdes Noemí Cruz Negrón v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 2016TA3201,³⁷ en el cual se le concedió a la parte asegurada la cantidad de \$10,000.00 como indemnización

³⁷ Se trata de un caso de seguros donde se concedieron daños morales, y el cual resulta similar al caso de autos.

por los daños emocionales y angustias mentales. Dicha cantidad fue debidamente actualizada al valor adquisitivo al momento de dictarse la “Sentencia”, y se obtuvo la cantidad de **\$8,600.00**. Utilizando este valor como precedente, el foro primario le adjudicó a la parte recurrida la cantidad de **\$8,500.00, pues el precedente citado versaba sobre reclamaciones con cantidades superiores.**³⁸ Después de todo, “las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un **punto de partida y referencia útil** para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, a la pág. 491. El tribunal de instancia, **dentro de la discreción que posee para adjudicar la controversia**, otorgó una cantidad **razonable, la cual está apoyada en la prueba** y no resulta ridículamente baja o exageradamente alta. **La indemnización concedida en el caso de autos, ajustada al valor presente, es similar a la concedida en casos anteriores, por lo que se presume razonable y no debe ser alterada en apelación.** Al no existir indicios sobre error manifiesto, parcialidad o prejuicio en la apreciación del Foro recurrido, no corresponde nuestra intervención.

A su vez, el tribunal de instancia, en su determinación inicial, concluyó que la USIC incurrió en temeridad, imponiéndole así el pago de \$7,000.00 por concepto de honorarios de abogado e intereses legales. Esto, basándose en las siguientes razones, a saber: (1) haber subestimado las pérdidas en la propiedad en el ajuste inicial de la reclamación; y (2) por presentar defensas que no procedían en derecho. No obstante, luego de evaluar la “Reconsideración” presentada por USIC, dicha determinación se dejó sin efecto, por lo que se eliminaron las partidas concedidas a la Sra. Caraballo Berríos en concepto de honorarios de abogado y de interés presentencia. La parte recurrida alega que las partidas

³⁸ Véase Ap. pág. 354 y 355 KLCE202101376.

concedidas estaban justificadas y no debían ser eliminadas. Aduce que la USIC actuó de mala fe, y expuso a la asegurada a gastos innecesarios.

Conforme al derecho antes discutido, “[l]a **determinación de temeridad o frivolidad está sujeta a la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia**”. *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*, a las págs. 993-994. (Énfasis nuestro). Por ende, solo podemos variar su determinación cuando surja un abuso de discreción, **el cual no está presente en este caso**. El foro recurrido, tras evaluar los argumentos de la USIC en su “Reconsideración”, optó por dejar sin efecto su determinación de temeridad. **Dicha conclusión se efectuó dentro del marco de su sana discreción**. Como si fuera poco, la parte recurrida tampoco ha demostrado que el tribunal de instancia haya incurrido en abuso de discreción al así actuar. Evaluado el expediente apelativo, no encontramos razón alguna para alterar la conclusión del foro recurrido, ya que **la prueba no demuestra abuso de discreción**. Por consiguiente, estamos impedidos de alterar la referida determinación, pues la misma se encuentra dentro del ámbito discrecional que posee el foro primario.

Por último, la parte peticionaria alega que el tribunal de instancia erró al no eliminar la suma de \$5,136.20 correspondientes a los gastos asociados al Sr. Merriam, perito de la parte recurrida. Sostiene que esta última no demostró que el testimonio o informe pericial fuesen necesarios para haber prevalecido en el caso de autos. A esos efectos, aduce que el foro recurrido descansó primordialmente en el informe de la USIC y no en de la parte recurrida. Arguye que el foro primario determinó que las cifras contenidas en el informe del perito estaban sobreestimadas, y que no correlacionaba los daños con el huracán María. No obstante, dichas alegaciones no tienen sentido, dentro

del contexto del caso aquí presente. La reclamación incoada por parte de la Sra. Caraballo Berríos es una que versa sobre el derecho de seguros, en la cual se cuestiona la cuantía otorgada en la reclamación, y la procedencia de ciertos daños. Lo anterior conlleva analizar e interpretar la póliza, junto con los daños causados a la propiedad y el estimado para repararla. **Este proceso requiere necesariamente de conocimiento especializado,** pues la Sra. Caraballo Berríos dependía del testimonio del Sr. Merriam para probar sus daños reclamados y la alegada abertura en la propiedad asegurada. Así que, **el simple hecho de que el foro recurrido no le haya otorgado credibilidad al informe pericial sometido por el Sr. Merriam, no implica que su testimonio no fuera necesario para probar el caso.** Era imposible que la Sra. Caraballo Berríos declarase sobre estos aspectos, pues para probar su estimado requería de conocimiento especializado en el área de seguros y construcción, **para lo que resultaba necesario un experto.** Por ende, aunque el foro primario haya concluido que el informe pericial presentado por la parte recurrida contenía cantidades sobreestimadas, ello no es determinante al momento de conceder las costas. **El criterio a considerar no es si se le otorgó o no credibilidad al testimonio o al informe del perito, sino si éstos eran necesarios para probar la causa de acción presentada.** Por resultar necesario y razonable el testimonio del Sr. Merriam en la tramitación del procedimiento, el tribunal *a quo* actuó correctamente al conceder a la parte recurrida la suma de \$5,316.20 en concepto de costas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari*, y confirmamos la “Resolución” y la “Sentencia Enmendada”, ambas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones